



Radicado	0800131200012019-00020-00 (Fiscalía Rad. 2018-00047E.D.)
Accionante	Fiscalía 68 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	MARIA CARMEN BERNAL DE CORREA
Decisión	Admite pruebas
Fecha	Enero 21 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el termino de traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED) modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme informa la auxiliar judicial II del despacho, se procederá a decidir sobre numerales 2° (aportar pruebas) y 3° (solicitar práctica de pruebas) del artículo en cita, acorde a las solicitudes presentadas por el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ apoderado de la afectada MARITZA SEQUEDA HERRERA¹, y el Dr. ANDRES FELIPE DIAZ ARANA apoderado de la afectada MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA² quienes dentro del término legal radicaron memoriales con solicitudes probatorias.

De otro lado, el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ en fecha 16 de diciembre de 2021, presentó renuncia al poder otorgado por la señora MARITZA SEQUEDA HERRERA, con ocasión a su nombramiento dentro de la Contraloría Distrital del Barranquilla.

2. CUESTIONES A DECIDIR

Corridos el traslado del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, presentándose dentro del término legal los memoriales del Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ recibido el día 15 de febrero de 2019 por la Fiscalía

¹Folios 35 a 56; cuaderno original del Juzgado No. 1

² Folios 189 a 212; cuaderno original del Juzgado No. 1



68 de Extinción de Dominio y remitido a este despacho el día 23 de abril de 2019, y del Dr. ANDRES FELIPE DIAZ ARANA; se tiene que:

3. El Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ aportó los siguientes documentos:

3.1. Pruebas Documentales

3.1.1. Copia de la Escritura Pública No. 313 de fecha 18 de marzo de 2016 a favor de la señora MARITZA SEQUEDA HERRERA³.

3.1.2. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-458574⁴.

3.1.3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana⁵.

4. El doctor ANDRES FELIPE DIAZ ARANA aportó los siguientes documentos:

4.1. Prueba documentales

4.1.1. Escritura pública No. 458 de 1992 de la Notaría Quinta (5) de Barranquilla.

4.1.2. Registro civil de defunción de ÁLVARO DE JESÚS CORREA RODAS.

4.1.3. Declaración jurada de MARÍA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA de fecha 16 de febrero de 2021.

4.1.4. Declaración jurada de JUAN FELIPE CORREA BERNAL de fecha 17 de febrero de 2021

4.1.5. Declaración jurada de ALEJANDRA DE LA CRUZ MIRANDA, de fecha 16 de febrero de 2021.

4.1.6. Declaración jurada de JOSE FELIX GOMEZ ACEVEDO, de fecha 16 de febrero de 2021.

4.1.7. Declaración jurada de WILFRAN FERRADANEZ RODRIGUEZ, de fecha 16 de febrero de 2021.

³ Folios 37 a 40; cuaderno original del Juzgado No. 1

⁴ Folios 55 a 56; cuaderno original del Juzgado No. 1

⁵ Folios 52 a 54; cuaderno original del Juzgado No. 1



- 4.1.8. Contrato de arrendamiento entre MARÍA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA (arrendador) y ALEXANDER ANTONIO RIVERA MENDOZA.
- 4.1.9. Comprobantes del pago de canon de arrendamiento de ALEXANDER ANTONIO RIVERA MENDOZA año 2014 y 2015.
- 4.1.10. Carta de terminación unilateral del contrato de arrendamiento, con fecha del día 15 de diciembre de 2015, dirigida a ALEXANDER ANTONIO RIVERA MENDOZA.
- 4.1.11. Informe técnico Consultora Alianza Forense de fecha 15 de marzo de 2021.

Se observa que si bien el togado relaciona dentro su escrito como prueba documental “3. *Certificado Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 21 de enero de 2021.*”, revisado el orden de los aportes de los documentos se visualiza es el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 040-160127 de fecha 9 de marzo de 2021. No obstante, examinado el Informe Técnico de la empresa Alianza y relacionado en el numeral 3.1.11. de este auto, se ve entre los anexos del mismo, Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento Inversiones Correa Bernal de fecha 6 de diciembre de 2007. En consecuencia, el Certificado Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 21 de enero de 2021 se tiene por no aportado.

5. Pruebas de oficio

El inciso segundo del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 establece que el juez podrá ordenar de oficio, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. Por lo que una vez revisado el proceso y observando la necesidad de aclarar y puntualizar varios hechos, teniendo entonces la facultad de decretar pruebas de oficio a fin de tener un acervo probatorio más fuerte, que sea susceptible de un análisis, y que lleve a la verdad material del proceso, este despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:



4.1. Pruebas testimoniales

Teniendo que el testimonio de las personas o afectados dentro del trámite extintivo, se torna importante en punto del desarrollo del derecho de defensa de quienes se refutan como afectados en el proceso, y para entrar a tener elementos suficientes para un mejor proveer se decretará de oficio el testimonio de:

4.1.1. MARITZA SEQUEDA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.627.446 y propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-458574.

4.1.2. EBERTO LOPEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.052.239, usufructuario del bien identificado con folio de matrícula No. 040-458574 de propiedad de la señora MARITZA SEQUEDA HERRERA.

4.1.3. SENEN DE JESUS VELASQUEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.476.050 y RUBY BEATRIZ LARA DE VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.621.446 propietarios del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-483826.

4.1.4. MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.449.814 y propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-160127.

4.1.5. SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.099.231 y propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-488769 y de la sociedad CN INVERSIONES.

4.1.6. JAIME ALVAREZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.660.859 y propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-32043.



En consecuencia, téngase como incorporados los documentos aportados al expediente por los togados DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ y ANDRES FELIPE DIAZ ARANA, así como, las pruebas aportadas por parte de la fiscalía en la demanda de extinción de dominio radicada ante el despacho.

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba los documentos presentados por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio, así como los presentados por el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ apoderado de la afectada MARITZA SEQUEDA HERRERA, y el Dr. ANDRES FELIPE DIAZ ARANA apoderado de la afectada MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA, y relacionados en la parte considerativa de este auto, los cuales se valorarán en su respectivo momento.

SEGUNDO: DECRETAR escuchar en declaración a los señores MARITZA SEQUEDA HERRERA, EBERTO LOPEZ HERRERA, SENEN DE JESUS VELASQUEZ OROZCO, RUBY BEATRIZ LARA DE VELASQUEZ, MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA, SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA y JAIME ALVAREZ VELASQUEZ.

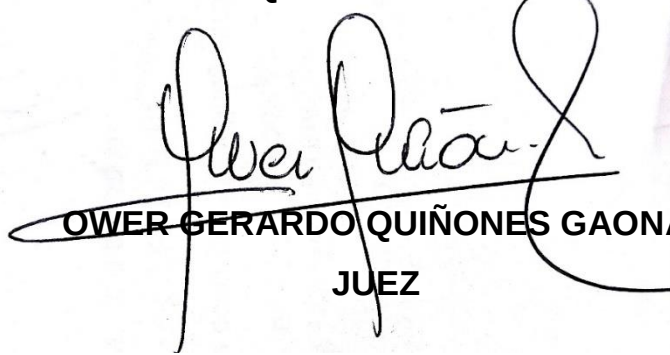
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.681 de Quibdó (Chocó) y tarjeta profesional No. 80.100 del C.S. de la J. En consecuencia, por secretaría sírvasele informar a la afectada MARITZA SEQUEDA HERRERA de tal situación.



CUARTO: DECRETAR la práctica de todas las demás pruebas que surjan como consecuencia de la práctica de las anteriores, así como, de aquellas pruebas que se requieran para un mejor proveer.

QUINTO: Contra el presente auto proceden el recurso de ley. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Amo